



147

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

NI 13492 (2011-00082)

Bucaramanga, Tres de junio de Dos Mil Veintiuno

De conformidad con lo dispuesto por el art. 486 de la ley 600 de 2000 (vigente para la época de comisión del punible), y existiendo motivos facticos y jurídicos para entrar a estudiar la viabilidad de una posible revocatoria del subrogado de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA de que vienen gozando los sentenciados **ALFONSO LÓPEZ GUIZA** y **ELVINIA NATIVIDAD MARIN GÓMEZ**, en atención a lo ahora dado a conocer por la Dra. SILVIA NATALIA SERRANO PAREDES en su condición de Representante Legal suplente para Asuntos Judiciales de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP (ESSA), mediante escrito visible a folio 135, adiado 13/05/2021, ingresado al Despacho el pasado 20 de mayo de 2021, en cuanto a que los prenombrados a la fecha no han dado cumplimiento a la obligación de reparar los daños ocasionados con el ilícito cometido, según condena proferida en tal sentido en la sentencia que bajo el radicado de la referencia correspondió vigilar a este Juzgado, se da INICIO al TRAMITE INCIDENTAL previsto en la ya referida norma.

Por tanto, por el Centro de Servicios Administrativos adscrito a estos Despachos Judiciales, póngase en conocimiento de los condenados y su apoderado tal circunstancia (para los efectos a que haya lugar téngase en cuenta la información consignada en constancia visible a folio 105), para que dentro del término de tres (03) días presenten las explicaciones sobre su incumplimiento y aporten las pruebas que pretenda hacer valer en su favor.

Hecho lo anterior, VUELVAN las diligencias al Despacho, para así dentro de los diez (10) días siguientes adoptar la decisión de fondo que derecho al efecto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

l.s.a.